



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 272-2017-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, octubre 23 de 2017.



VISTOS:

El Expediente N° 96 -2015-GRC.CAJ/STCPAGRC; Resolución de Órgano Instructor N° 08-2016-GR.CAJ-GRDS, de fecha 29 de noviembre de 2016 (MAD N° 2601460); Informe N° 39-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 3328487), de fecha 20 de octubre de 2017, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. ANTECEDENTES:



Que, en el proceso judicial de Expediente N° 1829-2012 seguido por la señora María Teresa Cusquisiban Fernández contra la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, la Sala Civil Permanente de Cajamarca expidió la Sentencia de Vista N° 392-2015-SEC (Fs. 01-04), por la que se resuelve en su apartado A): "**CONFIRMAR** la Sentencia N° 259-2014 (folios 90-100), contenida en la resolución N° 05 de fecha 12 de diciembre de 2014, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por María Teresa Cusquisiban Fernández, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca...y ordeno a la demandada que en el plazo de tres días de notificado al procurador público del Gobierno Regional de Cajamarca, expida la resolución respectiva **reconociendo** a la actora como servidora pública contratada, sujeta a lo dispuesto por el D.L. N° 276, por el periodo comprendido desde el 15 de enero de 2002 al 30 de junio de 2008...".

Luego, mediante Oficio N° 4326-2015-GR.CAJ/PRO.P.R., de fecha 20 de noviembre de 2015 (MAD 2005749), obrante a fojas 05, la Procuradora Pública Regional hace llegar al Gobernador Regional copia de la Sentencia precitada solicitando se cumpla con lo dispuesto en su numeral 1.13 de la sentencia en comento, esto es, el contenido de los fundamentos 19 y 20 del precedente vinculante – Caso Huatuco, que dispone se inicien las investigaciones e impongan sanciones correspondientes a los funcionarios y/o servidores que incumplieron con las formalidades señaladas en la Constitución, la Ley y la sentencia – Caso Huatuco, para la contratación de personal en el Gobierno Regional.

Posteriormente, vía Memorando N° 289-2015-GR.CAJ/GR, de fecha 26 de noviembre de 2015 (MAD 2011917), obrante a fojas 06, el Gobernador Regional remite los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para deslindar las responsabilidades que pudiesen surgir en el presente caso.

Consecuente con ello, y estando vigente a partir del 14 de septiembre de 2014 el nuevo régimen disciplinario diseñado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 08- 2016-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 272-2017-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, octubre 23 de 2017.

GR.CAJ-GRDS (MAD N° 2601460 – Fs. 181 a 186), de fecha 29 de noviembre de 2016, se resolvió en su artículo Primero lo siguiente:

“INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los siguientes investigados

- **Dra. ZOILA CARIDAD VILLAVICENCIO RÍOS**, en calidad de Directora Regional de Salud Cajamarca, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 28° Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber transgredido la norma de contratación de personal descrita en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa.
- **C.P.C SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, en calidad de Jefe de Logística de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 28° Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber transgredido la norma de contratación de personal descrita en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa.
- **Dr. ENRIQUE OCTAVIO MARROQUÍN OSORIO**, en calidad de Directora Regional de Salud Cajamarca, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 28° Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber transgredido la norma de contratación de personal descrita en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa.
- **Dra. DORIS ELIZABETH CABANILLAS PALOMINO**, en calidad de Directora Regional de Salud Cajamarca, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 28° Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber transgredido la norma de contratación de personal descrita en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa...”

B. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Que, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicta: **“97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...”** (negrita agregada).

Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial “El Peruano”, establece:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 272-2017-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, octubre 23 de 2017.

"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva..." (Énfasis agregado).

Que, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272¹, y actualmente descrito en el artículo 246° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², redacta:

"...5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción Y A SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN" (Énfasis agregado).

Que, este procedimiento ha sido instaurado por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que data sobre: "...d) La negligencia en el desempeño de las funciones...", vigente al momento de la comisión de las faltas advertidas, esto es, por la irregular vinculación de personal vía contratos de locación de servicios y servicios no personales suscritos entre la Dirección Regional de Salud Cajamarca y doña María Teresa Cusquisiban por el período comprendido entre el 14 de enero del año 2002 y el 30 de junio de 2008, rigiendo para tales efectos el plazo de prescripción e un (01) año de conocida la falta previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM³.

Sin embargo, teniendo en cuenta el aludido Principio de Irretroactividad, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable al presunto infractor; así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057⁴ establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (i) **tres (3) años contados a partir de la comisión de**

¹ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

² Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

³ "173. El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad...".

⁴ "94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces...".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 272-2017-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, octubre 23 de 2017.

la falta y (ii) uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces.

En ese sentido, siendo que la presunta conducta infractora se materializó con la irregular contratación de servicios de doña María Teresa Cusquisiban por el período comprendido **entre el 14 de enero del año 2002 y el 30 de junio de 2008**, es de aplicación el plazo de prescripción de tres (03) años desde cometida la falta previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, por lo que el plazo máximo para iniciar acciones disciplinarias **prescribió el 30 de junio de 2011**, por lo que al **20 de noviembre de 2015**, fecha en que la entonces Procuradora Pública Regional comunicó la presunta falta al Titular de la Entidad mediante Oficio N° 4326-2015-GR.CAJ/PRO.P.R., las acciones ya se encontraban prescritas, debiendo declararse tal situación.

Que, la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ni de quienes actuaron como Órganos Instructores y/o Sancionadores, debido a que las presuntas faltas fueron puestas en conocimiento cuando las acciones disciplinarias ya se encontraban prescritas.

C. TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "*j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales... la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...*", por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 97° numeral 97.3 del citado Reglamento General, corresponde al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS instauradas mediante Resolución del Órgano Instructor N° 08 - 2016-GR.CAJ-GRDS, de fecha 29 de noviembre de 2016, contra los siguientes ciudadanos:

- **Dra. ZOILA CARIDAD VILLAVICENCIO RÍOS**, en calidad de Directora Regional de Salud Cajamarca.
- **C.P.C SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, en calidad de Jefe de Logística de la Dirección Regional de Salud Cajamarca.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 272-2017-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, octubre 23 de 2017.

- **Dr. ENRIQUE OCTAVIO MARROQUÍN OSORIO**, en calidad de Directora Regional de Salud Cajamarca.
- **Dra. DORIS ELIZABETH CABANILLAS PALOMINO**, en calidad de Directora Regional de Salud Cajamarca.

Esto, en aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ni de quienes actuaron como Órgano Instructor y/o Sancionador, debido a que las presuntas faltas fueron puestas en conocimiento cuando las acciones disciplinarias ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección Regional de Control Institucional y a los investigados conforme al detalle siguiente:

- **Dra. ZOILA CARIDAD VILLAVICENCIO RÍOS**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Jr. Huron N° 155 Urb. Rinconada del Lago 2da Etapa, Distrito de la Molina, Provincia y Departamento de Lima.
- **C.P.C SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Avenida 13 de Julio N° 945, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.
- **Dr. ENRIQUE OCTAVIO MARROQUÍN OSORIO**, en su domicilio procesal sito en Psje. Las Camelias N° 165 - Urbanización el Jardín de la ciudad de Cajamarca.
- **Dra. DORIS ELIZABETH CABANILLAS PALOMINO**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Jr. Los Naranjos 169-A Urb. El Ingenio, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Ing. Jesús Julca Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL